

de investigación científica en las Empresas, la importación y la exportación de patentes y asistencia técnica y sus repercusiones en la economía del país.

d) Obtener y sistematizar datos relativos a la ciencia y la tecnología, necesarios para decisiones en materia de política científica.

e) Estudiar y programar la realización de planes de investigación de interés nacional, en colaboración con los Centros de Investigación y Empresas que hayan de desarrollarlos.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de junio de 1971 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Inspección e Investigación Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de junio de 1970 se delegaron determinadas facultades en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El Decreto 407/1971, de 11 de marzo, sobre reorganización de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, suprimió las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, creando la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria.

Esta circunstancia hace necesario adaptar el contenido de la delegación de atribuciones concedidas por la Orden ministerial mencionada a la recién creada Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Inspección e Investigación Tributaria:

La aprobación o denegación de los Convenios provinciales y locales para la exacción de los Impuestos Generales sobre el Tráfico de las Empresas, sobre el Lujó, Especial sobre Fabricación de Bebidas Refrescantes y Arbitrio Provincial, a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 de la Orden de 3 de mayo de 1966, así como la facultad de anular dichos Convenios en el supuesto mencionado en el apartado 4.º, del artículo 16 de la misma Orden.

Segundo.—Igualmente se delega en el Director general de Inspección e Investigación Tributaria de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios a su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Queda derogado el número 5 de la Orden de 1 de junio de 1970, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1339/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona.*

Por Decreto cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Barcelona y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

#### TITULO PRIMERO

##### Fines, naturaleza y autonomía

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Universidad Politécnica de Barcelona es un Centro estatal dotado de autonomía, que imparte las enseñanzas técnicas de nivel universitario y cuyos fines principales son:

1. Completar la formación integral de sus alumnos para el mejor ejercicio de actividades que permitan impulsar y acelerar el desarrollo social, cultural y económico del país, esto es, contribuir al progreso de la cultura y a la formación del hombre.
2. Fomentar el progreso técnico y desarrollar la investigación.
3. Establecer enseñanzas complementarias tanto para los alumnos como para los graduados y de formación permanente de profesionales, por sí sólo o en colaboración con los Colegios profesionales o Entidades públicas o privadas.
4. Cuidar de la preparación didáctica del profesorado.
5. Fomentar la convivencia de la comunidad universitaria propia y con otras Instituciones y con la sociedad.

Art. 2.º La Universidad Politécnica de Barcelona es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los del Estado; adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, tiene plena capacidad para realizar todo género de gestión y disposición en el desarrollo de los fines enunciados en el artículo anterior, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, no pudiendo dedicar sus recursos a finalidades distintas.

Art. 3.º La Universidad Politécnica de Barcelona goza de autonomía funcional y financiera:

1. Dentro de la normativa general de ordenación universitaria, la Universidad Politécnica determina por sí misma los campos de enseñanza y de investigación, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos y educativos.
2. Determina sus propias estructuras con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos y con plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria, y para configurar plantillas.

3. En el orden financiero, la Universidad Politécnica tiene presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado, gozando de la autonomía económica prevista por la Ley 14/1970 y las normas que se dicten para su aplicación.

Art. 4.º La Universidad Politécnica desarrollará el régimen de plena autonomía funcional y financiera dentro del régimen jurídico establecido por las leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, con las excepciones que en su día puedan acordarse con carácter general para las Universidades, por aplicación del párrafo tercero del artículo 68 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970.

## TÍTULO II

### Organización de la enseñanza

#### Acceso

Art. 5.º 1. Tendrán acceso a la educación universitaria quienes cumplan las condiciones previstas en la legislación y disposiciones complementarias.

2. Tendrán también acceso a dicha educación los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a propuesta de la Universidad Politécnica.

3. No serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios personales y materiales de que se disponga. La Universidad Politécnica regulará la admisión de aspirantes al ingreso según las plazas disponibles, las matizaciones de la demanda de técnicos y todas las demás circunstancias que en cada momento sean susceptibles de influir sobre este particular.

4. En la admisión se tendrán en cuenta los datos relativos a la vocación y orientación de los alumnos que en cada caso suministren los Centros cuyas enseñanzas hasta entonces haya recibido el alumno.

#### Las enseñanzas

Art. 6.º 1. Una vez realizada la necesaria adaptación de los planes de estudio vigentes, la enseñanza seguida en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos:

a) Un primer ciclo de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años, tras los cuales habrá que presentar y ser aprobado un proyecto de fin de carrera, elaborado bajo la dirección de un profesor, que fijará el plan a que debe ajustarse el alumno y, en su caso, el período de permanencia en Entidades relacionadas con la materia del proyecto.

c) Un tercer ciclo de doctorado, de dos años de duración.

2. La Universidad Politécnica organizará asimismo, por sí sola o en colaboración con Centros y Colegios profesionales, cursos de especialización y de perfeccionamiento. También es misión de la Universidad Politécnica cursos de adaptación para el ingreso en el segundo ciclo para los titulados de Escuelas Universitarias y los necesarios para el paso del segundo ciclo a la enseñanza profesional correspondiente.

3. En los dos primeros ciclos, un mismo curso no podrá seguirse como alumno oficial más de dos años académicos consecutivos.

#### Planes de estudio

Art. 7.º Respetando los planes de estudio establecidos de acuerdo con el artículo 37, uno, de la Ley General de Educación, el desarrollo y ordenación de los planes y cursos normales, así como los de adaptación para el acceso al segundo ciclo de los Diplomados de Escuelas universitarias, serán elaborados por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores a las que afecten, visados por el Instituto de Ciencias de la Educación en su aspecto didáctico y metodológico y aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, previo informe de su Comisión de Estudios.

Los temarios de las asignaturas y las actividades educativas serán formulados por los Departamentos o Institutos encargados de su docencia y, previo informe de las Comisiones de Estudios de las Escuelas correspondientes, se someterán a los trámites consignados en el párrafo anterior.

Art. 8.º La Junta de Gobierno, con el informe de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y tras oír al Instituto de Ciencias de la Educación, a la Comisión de Estudios y al Patro-

nato, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, para su referéndum o aprobación, la creación y puesta en marcha de nuevos planes de estudio y de nuevas carreras universitarias, o bien por la adquisición de suficiente autonomía científica de materias tratadas en los actuales planes de estudio, bien por necesidad de refundir en un solo plan carreras hasta ahora autónomas e independientes.

#### Evaluación del alumnado

Art. 9.º La evaluación de los alumnos en cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones de aprovechamiento realizadas a lo largo del año escolar para cada una de las asignaturas y al informe del tutor, completándose con la prueba complementaria que se requiere al final del curso para llegar a la calificación del alumno.

Art. 10. Los preceptos consignados en el título II, referentes a la admisión y evaluación de los alumnos, a la formación de planes y programas docentes, al régimen de estudios y a la evaluación de los Centros, serán desarrollados mediante las oportunas normas reglamentarias de carácter interior, que se elaborarán por la Comisión de Estudios en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación, y se someterán a la Junta de Gobierno para su aprobación.

## TÍTULO III

### Estructura del Instituto

Art. 11. La Universidad Politécnica se estructura por Departamentos, que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

#### Departamentos

Art. 12. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza o investigación en disciplinas afines que guardan entre sí relación científica y técnica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad Politécnica y en ellas quedan agrupados todos los docentes de las mismas. Sin perjuicio de su primordial cometido docente, se realizarán también en los Departamentos funciones de investigación.

2. Los Departamentos serán establecidos por la Junta de Gobierno de conformidad con el Rector. Al frente de cada uno habrá un Director.

#### Escuelas Técnicas Superiores

Art. 13. 1. La Universidad Politécnica está actualmente constituida por las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros Industriales de Barcelona, Ingenieros Industriales de Tarrasa, con su Instituto de Investigación Textil y de Cooperación Industrial e Ingenieros Agrónomos de Lérida.

2. Las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores son los Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de los grados académicos superiores, en sus diversos ciclos, de una determinada rama del saber y a la formación profesional y humana de quienes cursen en ellas sus enseñanzas.

3. En su estructura estarán formadas por los Departamentos peculiares y compartirán con los demás Centros Superiores los Departamentos donde se impartan disciplinas comunes, afines o relacionadas con otras titulaciones.

4. La administración de los Departamentos integrados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores compete a la Universidad Politécnica.

5. Cada Facultad o Escuela Técnica Superior será regida por un Decano o Director.

#### Institutos

Art. 14. 1. Los Institutos pertenecientes a esta Universidad Politécnica son los Centros de investigación, principalmente aplicada y de especialización, que agrupan, a estos efectos, personal de uno o varios Departamentos y personal propio. Cada Instituto será regido por un Director.

2. Estos Institutos podrán estar orgánicamente integrados en una Facultad o Escuela Técnica Superior o depender directamente de la Universidad Politécnica.

3. Mediante acuerdo entre la Universidad Politécnica y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a aquél, que se regirán por las normas que en dicho acuerdo se establezcan y subsidiariamente por lo dispuesto para los primeros.

4. Sin perjuicio de su primordial cometido, los Institutos podrán realizar también funciones docentes, complementarias de las de los Departamentos y dirigidas primordialmente al alumnado del tercer ciclo y a la formación permanente de graduados.

#### *Instituto de Ciencias de la Educación*

Art. 16. Una vez creado el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica, se encargará de la formación de cuantos se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento a los órganos de gobierno en materia de planificación y organización de métodos educativos. Estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta de Gobierno de conformidad con el Rector de la Universidad Politécnica.

### TITULO IV

#### Gobierno y representación de la Universidad Politécnica

##### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. La estructura de la Universidad Politécnica será la siguiente:

#### a) *Organos de gobierno, representación y gestión académica.*

##### Unipersonales:

El Rector.  
Los Vicerrectores.  
Los Decanos y Vicedecanos de Facultades Técnicas.  
Los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas.  
Los Directores de Departamentos.  
Los Directores de Institutos.  
El Secretario general.

##### Colegiados:

Patronato.  
Claustro General.  
Junta de Gobierno.  
Consejo de Directores de Departamentos e Institutos.

#### b) *Organos consultivos:*

Comisión de Coordinación de Estudios.  
Comisión de Coordinación de Investigación.  
Comisión de la Comunidad Universitaria.  
Comisión Económica.

#### c) *Organos de gestión económico-administrativa:*

El Gerente.

### CAPITULO II

#### ORGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN ACADÉMICA

Art. 17. 1. El Rector de la Universidad Politécnica es la primera autoridad académica, correspondiéndole la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria.

Estará asistido por los restantes órganos de gobierno.

2. El Rector tendrá las funciones y competencias atribuidas a los Rectores en la Ley 14/1970, y en las normas que la desarrollan. Ostentará la autoridad que le delegue el Ministerio de Educación y Ciencia y la representación corporativa de sus Centros docentes.

3. El Rector de la Universidad Politécnica será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de sus propios Centros superiores.

4. Para dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General de Educación, cada Claustro de Escuela propondrá dos candidatos, elegidos por votación, uno Catedrático numerario de su seno y otro de los no pertenecientes al mismo. El Claustro General votará sobre el conjunto de candidatos a Rector propuestos por las Escuelas, ejerciéndose el derecho a votar cada claustro, a tres candidatos y exigiéndose la votación de al menos dos tercios de los miembros. Se levantará acta del resultado, en la que se hagan constar las incidencias y resultados de las votaciones. Estas, según las circunstancias a juicio de la autoridad que convoque, se celebrarán reuniendo expresamente a tal fin

al Claustro General o convocando a los claustros para votar independientemente ante la Mesa que se constituya.

El Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará el informe que sobre el acta emita la Junta de Gobierno, acompañado del informe que independientemente emita el Patronato.

Art. 18. 1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad Politécnica.

2. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades que le encomiende el Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime pertinentes. Uno presidirá la Comisión de Coordinación de Estudios, y otro presidirá la Comisión de Coordinación de la Investigación. El Vicerrector de mayor antigüedad en el cargo sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 19. 1. Los Decanos o Directores de los Centros superiores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos de los mismos, a propuesta en terna, por orden alfabético, del Claustro respectivo, a través del acta de la sesión en que se tome el acuerdo, y oída la Comisión del Patronato. El Presidente elevará la propuesta, con su informe, al Ministerio.

2. El Decano o Director, Jefe nato del personal docente del mismo, tendrá como funciones la dirección académica de aquél, la inspección y vigilancia de las actividades de los Departamentos e Institutos que tenga adscritos y la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma rama del saber en sus diversos grados.

3. En sus funciones será asistido por uno o más Vicedecanos o Subdirectores, la Secretaría Académica del Centro, la Junta de Facultad o Escuela y el Claustro de los que se formarán las Comisiones que se consideren oportunas.

4. Presidirá los órganos colegiados de gobierno de su Centro y formará parte de aquellos de la Universidad Politécnica en los que se indique su pertinencia en los presentes Estatutos.

5. El Decano o Director nombrará al Secretario académico del Centro entre los Profesores del propio Centro.

Art. 20. 1. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados por el Rector de la Universidad Politécnica, a propuesta de los Decanos o Directores, entre los Catedráticos del Centro.

2. Les corresponderá la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento y, concretamente, a uno de ellos, la Jefatura de Estudios de la Facultad o Escuela.

3. El más antiguo en su cargo sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 21. 1. Los Directores de Departamentos serán nombrados por el Rector de la Universidad Politécnica, entre los Catedráticos pertenecientes al Departamento, a propuesta de los Profesores que lo integran, constituidos en Junta.

2. Corresponde al Director del Departamento formular, con el equipo de Profesores, los temarios de las asignaturas y actividades educativas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos, organizar y coordinar los docentes a él adscritos, coordinar la labor de sus laboratorios, talleres y campos de prácticas, velando por su conservación y buen funcionamiento; ejercer la jefatura directa del personal que presta sus servicios en ellos, solicitar los elementos materiales y las plantillas de personal requeridos para la mayor eficacia de la enseñanza, de acuerdo con las necesidades planteadas por los profesores.

Art. 22. 1. Los Directores de los Institutos mencionados en el artículo 14 serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos o Doctores en la correspondiente tecnología, a propuesta del Rector de la Universidad Politécnica y oído el Patronato.

En el caso previsto en el artículo 14.2, el Director será designado en la forma que el acuerdo determine.

2. Los Directores de las escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oídos los órganos de gobierno de la Escuela y el Patronato.

3. Corresponde al Director de Instituto la planificación, programación y dirección de la investigación del mismo, con la correspondiente coordinación de la que haya de realizarse en otros Centros integrados, o no, en la Universidad Politécnica; la jefatura del personal investigador y auxiliar propio y la propuesta de adquisiciones de los elementos materiales y de dotaciones de personal requeridos para la mayor eficacia de la investigación. En cuanto a enseñanzas que puedan ser encomendadas por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, ejercerá las mismas funciones del Director de Departamento fijadas en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 23. 1. El Secretario general será nombrado por el Rector, entre Profesores del Instituto.

2. El Secretario general será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos del Rectorado, y con tal carácter levantará las actas de las sesiones.

#### Organos colegiados

Art. 24. 1. El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica, a través del cual este se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad Politécnica, prestandole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

2. La composición del Patronato será la prevista en el artículo 83 de la Ley 14/1970.

Art. 25. Serán funciones del Patronato las que, en general, le competen como órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica y, en particular, las siguientes:

1. Informar los Estatutos de la Universidad Politécnica y sus modificaciones, así como las normas reglamentarias de desarrollo de aquéllos.

2. Informar los Reglamentos de régimen interior de los servicios y dependencias de la Universidad Politécnica.

3. Coadyuvar con el Rectorado en que se cumplan los fines de la Universidad Politécnica.

4. Proponer, para su ulterior tramitación, los presupuestos de la Universidad Politécnica.

5. Promover y aceptar las aportaciones económicas que se hagan a la Universidad Politécnica, recibiendo donaciones, legados, subvenciones y auxilios de todo orden y canalizar las iniciativas que redunden en un mejoramiento de la vida docente y comunitaria.

6. Promover, en su caso, la creación de cátedras, Departamentos, Centros e Institutos y aun nuevos órganos docentes, en relación con las necesidades de la Universidad Politécnica, así como la organización de cursos complementarios para graduados, y cualquier otra obra de extensión cultural.

7. Promover la participación de la Universidad Politécnica en los estudios y trabajos de investigación a realizar por particulares, Empresas privadas, Entidades oficiales, etc., así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor de la Universidad Politécnica.

8. Dotar becas y conceder ayudas económicas con cargo a fondos propios de la Universidad Politécnica y apoyar ante el Ministerio de Educación y Ciencia aquellas obras que sean de cargo de los presupuestos generales del Estado o de los fondos del P. I. O.

9. Impulsar la construcción y entretenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes, investigadoras, deportivas y recreativas necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas a la Universidad Politécnica: viviendas para su personal, Colegios Mayores, etc., aceptando a este respecto dotaciones de Entidades particulares, financiando con sus propios recursos y promoviendo, en su caso, la construcción de las mismas por el Estado.

10. Establecer y aprobar, oídos los órganos académicos competentes, las bases de colaboración con cuantas Entidades deseen prestar su concurso y apoyo a la Universidad Politécnica, y vigilar el cumplimiento de los convenios o contratos que en este sentido se establezcan con aquellas Entidades o personas jurídicas.

11. Aprobar los presupuestos por los trabajos, investigaciones, etc., efectuados en los laboratorios o Institutos para terceros, estableciendo el porcentaje sobre los ingresos percibidos que ha de reservarse para personal, material y entretenimiento de los laboratorios que deberán hacerse constar en el presupuesto general de la Universidad.

12. Informar de cuentas anuales del presupuesto de la Universidad Politécnica, robusteciéndole su autoridad y prestigio y prestandole el apoyo moral de los estamentos que en él están representados.

13. Colaborar con los demás órganos de gobierno de la Universidad Politécnica.

Art. 26. Del seno del Patronato se nombrará una Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo, circunstanciales o permanentes, reguladas por normas que el propio Patronato establezca.

Art. 27. 1. El Presidente del Patronato será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del propio Patronato.

2. Serán atribuciones del Presidente del Patronato:

a) La vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Patronato.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, las de la Comisión Permanente y, cuando lo estime conveniente, las de las Comisiones de Trabajo.

Art. 28. El Patronato designará un Vicepresidente y un Secretario. Las funciones de este último serán:

Autorizar los documentos y correspondencia del Patronato, sometiéndolos al visto de la Presidencia, y preparar, en general, la labor y tarea del Patronato, atendiendo todas aquellas funciones consideradas como propias de la Secretaría, y las que pudieran derivarse de la ejecución de los acuerdos del Pleno.

Art. 29. 1. El Claustro General de la Universidad Politécnica es el supremo órgano corporativo del mismo, como representación de la comunidad universitaria, y es el cauce para que ésta manifieste su posición y aspiraciones.

2. Serán competencias del Claustro:

Proponer iniciativas y aspiraciones o exponer su opinión sobre problemas que afectan a la Universidad Politécnica, el Rectorado Patronato, Junta de Gobierno, pudiendo designar para la redacción de los informes a las Comisiones que considere oportunas.

3. Estará compuesto por

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores.

c) Los Directores y Subdirectores de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de las Escuelas universitarias.

d) El Director y un Profesor elegido entre los que integran el Instituto de Ciencias de la Educación.

e) Los Directores de los Institutos.

f) Todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados y, entre ellos, los Profesores comprendidos en los apartados a), b) y c) y, eventualmente, d) y e), en la proporción del 50 por 100, y por representantes de Profesores adjuntos, Profesores encargados de curso y de laboratorio y alumnos en las proporciones de 20 por 100, 15 por 100 y 15 por 100, respectivamente, los tres últimos grupos.

El Claustro General podrá ser convocado por el Rector o a petición de la cuarta parte de sus miembros, actuando como Secretario de sus reuniones el del Instituto.

Art. 30. 1. La Junta de Gobierno, que asistirá al Rector en sus funciones, estará constituida por

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores.

c) Los Directores de las Facultades y Escuelas Técnicas.

d) Un Director de Departamento o de Instituto, elegido por el conjunto de Directores de los mismos.

e) Por cada Facultad o Escuela: un Catedrático numerario, un Profesor agregado, un Maestro de taller o laboratorio, elegidos por el conjunto de los integrantes de los diferentes Cuerpos.

f) Dos representantes del alumnado de cada Facultad o Escuela, elegidos por los alumnos del respectivo Centro.

El Secretario general de la Universidad Politécnica actuará de Secretario de la Junta.

El Gerente podrá ser convocado, y, cuando asista, lo hará con voz.

2. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Asesorar al Rector en los asuntos relativos a la coordinación que tiene encomendada entre las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros dependientes de la Universidad Politécnica en todos los asuntos que se le sometan.

b) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad Politécnica.

c) Elaborar y proponer los Estatutos de la Universidad Politécnica, sus futuras modificaciones.

d) Informar y proponer la constitución de los Departamentos y sus modificaciones, los planes de estudio y de investigación.

e) Elaborar y proponer los Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos y los que desarrollen las presentes Estatutos.

f) Formular las necesidades económicas a los efectos de la posterior elaboración del presupuesto.

g) Proponer las bases y criterios de valoración para la admisión del alumnado a que se refiere el apartado 3 del artículo 7.º de estos Estatutos.

3. En el seno de la Junta de Gobierno se constituirán las Comisiones que ésta acuerde para el mejor ejercicio de sus funciones, y de entre ellas se formarán necesariamente la Comisión Permanente y la de Admisión de Profesorado.

Art. 31. El Consejo de Directores de Departamentos e Institutos estará constituido por todos ellos bajo la presidencia directa del Rector, actuando de Secretario el Secretario general de la Universidad Politécnica.

Su cometido será informar sobre los presupuestos ordinarios y extraordinarios de todos los Departamentos, con el fin de coordinar los gastos e inversiones y ajustarlos a las disponibilidades económicas, informar sobre las transferencias de créditos que los afecten y sobre los Reglamentos de régimen interior que preparen los Departamentos, planificar los servicios comunes e informar la propuesta de los Jefes de los mismos.

### CAPITULO III

#### LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL RECTORADO

Art. 32. La Comisión de Coordinación de Estudios estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Subdirectores, los Jefes de Estudios, por cada tipo de enseñanza un representante de cada categoría de profesorado y un alumno, elegido por sus respectivos estamentos.

Compete a la misma informar sobre convalidaciones, propuestas de modificaciones en los planes de estudios, de inclusión de nuevas disciplinas o de reducción de alguna existente, coordinar las clases, enseñanzas y horarios en cada uno de los Departamentos; dirigir las enseñanzas de los cursos comunes del primer ciclo e informar sobre las cuestiones que le solicite el Rector.

Art. 33. 1. La Comisión de Coordinación de Investigación estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Directores de las Facultades y Escuelas, el Gerente, los Directores de los Institutos y los de los Departamentos, así como un representante por Escuela Superior y categoría del profesorado y alumnos.

Su cometido será promover los planes de investigación y formar los planes de trabajo, propuestos por los Institutos y Departamentos a través de las Facultades y Escuelas correspondientes, e informar las propuestas de investigación que afecten a varios Institutos o Departamentos.

2. Para su actuación se segregará de la misma una reducida Comisión permanente, presidida por el Vicerrector y de la composición que acuerde el Pleno.

Art. 34. 1. La Comisión de la Comunidad Universitaria estará presidida por uno de los Vicerrectores, formada por los siguientes Vocales: el Gerente, los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas Técnicas, los Jefes de Secretaría de todos los Centros y los siguientes representantes:

- a) Por cada Facultad o Escuela: un representante de cada una de las categorías del personal docente.
- b) Un representante por cada una de las categorías del personal no docente.
- c) Tanto representantes de los alumnos como sumen los representantes de los apartados a) y b).

Todos los representantes citados serán elegidos por los estamentos correspondientes. Actuará de Secretario, con voz y voto, el Secretario general de la Universidad Politécnica.

2. Serán funciones de la Comisión: asesorar al Rector y asistirle en la organización y explotación de los servicios comunitarios dentro de la Universidad Politécnica, elaborar los proyectos de Reglamento de dichos servicios comunitarios, promover la vida comunitaria mediante actos culturales, sociales, deportivos, etcétera; asesorar e informar las solicitudes de becas-salario y becas y auxilios económicos en general y las que por iniciativas de la Comisión sean aceptadas por el Rectorado, y las que reglamentariamente se determinen.

3. Para su actuación se segregará de la misma una reducida Comisión Permanente, presidida por el Vicerrector, y cuantas Comisiones de trabajo se consideren oportunas.

Art. 35. La Comisión Económica estará presidida por uno de los Vicerrectores y formada por el Gerente y un Vocal por cada una de las Facultades o Escuelas Técnicas integradas en la Universidad Politécnica.

### CAPITULO IV

#### ORGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

##### El Gerente

Art. 36. 1. Las funciones económico-administrativas de la Universidad Politécnica corresponden al Gerente.

2. El nombramiento será hecho por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con el Rector y oído el Patronato, entre titulados universitarios.

3. Son funciones del Gerente:

a) El ejercicio de las funciones de administración de todo lo concerniente a la hacienda de la Universidad Politécnica, y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia económico-administrativa.

b) La estructuración, organización y dirección de los servicios de promoción, administración, conservación, reparación y explotación de edificios, de personal y servicios varios.

c) La propuesta de nombramiento del personal no docente, una vez autorizada su contratación.

d) El control del rendimiento de los servicios y personal a su cargo.

e) El cuidado del cobro e ingreso en cuenta corriente del Banco de España y Entidades bancarias y de ahorro de los fondos de todas clases, destinados a la Universidad Politécnica, tanto si proceden de los presupuestos generales del Estado, como de particulares y Entidades públicas o privadas, inclusive las tasas académicas y administrativas.

f) La custodia de la Caja de la Universidad Politécnica y el control del cumplimiento de las órdenes de pago, mediante arqueos periódicos.

g) La redacción de los presupuestos y planes económicos de trabajo.

h) La tramitación de los expedientes para obtener la intervención del gasto, la autorización del mismo y la orden de pago.

i) La realización de todos los pagos que se hayan ordenado.

j) La formalización de la contabilidad de la Universidad Politécnica y la rendición de las correspondientes cuentas.

k) La organización de los servicios de compras y almacenes de material fungible.

l) La administración de los Colegios Mayores no privados, adscritos a la Universidad Politécnica, de los comedores, cafeterías y servicios de suministro del alumnado (papel, útiles, etcétera), en general, de todos los servicios comunitarios.

m) La administración de los servicios de conservación, reparación y explotación de todos los edificios, obras, instalaciones, campos y espacios exteriores, talleres y laboratorio.

n) La organización y administración del servicio de imprenta y reproducciones.

o) La expedición de cuantos documentos y certificaciones sobre la situación y desarrollo del presupuesto de la Universidad Politécnica sean recabadas, con la conformidad del Presidente del Patronato.

p) La asistencia a las Juntas y Comisiones previstas en los presentes Estatutos, y cuantas atribuciones le sean atribuidas por ellos o por la Ley General de Educación y disposiciones transitorias.

El ejercicio de las funciones del Gerente será supervisado por el Rector.

A propuesta de la Junta de Gobierno, el Patronato podrá nombrar un Vicegerente.

### CAPITULO V

#### LAS ESCUELAS

Art. 37. En cada Escuela, y como órganos colegiados de las mismas, se constituirán los correspondientes Claustros, Juntas de Facultades o Escuelas y Comisiones de Patronato, que desempeñarán, en relación con dichos Centros, funciones análogas a las que el Claustro General, Junta de Gobierno y Patronato desempeñan en la Universidad Politécnica de acuerdo con estos Estatutos.

Art. 38. El Claustro de las Facultades o Escuelas estará compuesto por el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, los Catedráticos numerarios o encargados de cátedra que impartan enseñanza a los alumnos del Centro, los Directores de Departamento específicos del mismo y de los Departamentos comunes con otros Centros, los Directores de los Institutos relacionados con tecnologías propias de la Facultad o Escuela, tres representantes electos de cada una de las clases de Profesores

de las restantes categorías docentes que impartan enseñanza en el Centro y dos alumnos representantes electos de cada uno de los cursos.

Art. 39. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, tres representantes del profesorado numerario, un representante de cada categoría de Profesores y un representante de alumnos de cada especialidad.

Art. 40. La Comisión de Estudios, compuesta por el Vicedecano o Subdirector-Jefe de Estudios, tres representantes del profesorado numerario y uno del no numerario y dos del alumnado, entenderá en las modificaciones y formación del plan de estudios, temarios de materias y trabajos prácticos, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, viajes de prácticas y, en general, de todas las cuestiones pedagógicas, asesorando sobre ellas al Decanato o Dirección.

Art. 41. En cada Facultad o Escuela Superior, se constituirá una Comisión de Patronato, compuesta por un Presidente, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad Politécnica, y por no más de quince Vocales representantes de los Colegios y Asociaciones profesionales correspondientes, de cada categoría del profesorado, de los alumnos, de los ex alumnos, de los padres de alumnos y de Entidades públicas y personas jurídicas interesadas en la formación universitaria.

Las Comisiones de Patronato podrán crear Subcomisiones para el estudio o gestión de los asuntos que se les encomiendan, a las que, además de los miembros de la Comisión del Patronato, podrán agregarse los asesores que se consideren oportunos.

#### CAPITULO VI

##### LA ORGANIZACIÓN AUXILIAR Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Art. 42. La Universidad Politécnica, en el ejercicio de su autonomía y con arregio a sus posibilidades presupuestarias, estructurará los órganos adecuados para el mejor cumplimiento de sus propios fines, y que dependerán de la Gerencia de los Organos de Gobierno.

En especial, se estructurará un Gabinete Técnico unido por un Jefe, que forzosamente deberá ser titulado superior.

El Jefe de Gabinete Técnico será nombrado por el Rector.

#### TITULO V

##### De la Comunidad universitaria

Art. 43. 1. La comunidad universitaria estará formada por los alumnos, por el profesorado y por el resto del personal que presta servicio en la Universidad Politécnica.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad Politécnica.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ALUMNOS, CLASES, ADMISIÓN

Art. 44. 1. Tendrán la condición de alumnos de la Universidad Politécnica quienes se hallen inscritos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en él.

El conjunto de alumnos que tengan la condición de oficiales constituye el cuerpo discente de la Universidad Politécnica.

2. El ingreso en la Universidad Politécnica estará abierto a todos los estudiantes que cumplan los requisitos del artículo 5.º de estos Estatutos, sin otra limitación que la establecida en el apartado 3 de dicho artículo.

Para la inscripción de los cursos siguientes tendrán preferencia quienes hayan seguido el anterior en la propia Universidad Politécnica.

Art. 45. 1. Los alumnos de la Universidad Politécnica podrán ser de tres clases: oficiales, autorizados y libres.

2. Los alumnos oficiales tendrán plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares y abonarán tasas académicas normales.

3. Los alumnos autorizados serán aquellos alumnos oficiales que estén matriculados en más de un curso, siendo regulada su situación por un Reglamento.

4. Los alumnos libres estarán obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas de carácter teórico y práctico, y no tendrán derecho a recibir en la Universidad Politécnica enseñanzas teóricas ni prácticas; la Universidad Politécnica, en la medida de sus posibilidades, procurará dirigir la formación de estos alumnos.

Art. 46. 1. Cada Facultad o Escuela Técnica Superior comunicará a la Junta de Gobierno, en febrero de cada año, el número de alumnos a los que puede permitir el ingreso, atendiendo a los medios materiales y personales de que disponga, y propondrá las normas con arregio a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

2. La Junta de Gobierno, atendiendo a esta comunicación y teniendo en cuenta las posibilidades de inmediata ampliación de los medios personales y materiales de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, fijará el plan general de admisión, con la antelación suficiente para que puedan solicitarla los alumnos.

3. Los alumnos no admitidos podrán optar para matricularse, en su día, como alumnos libres sin derecho a asistir a clases técnicas ni prácticas en la Facultad o Escuela Técnica Superior, o por traslado a otra, a cuyo efecto se resolverán con suficiente antelación las solicitudes de ingreso.

Art. 47. 1. Los alumnos de la Universidad Politécnica tendrán los deberes y derechos que les concede la Ley 14/1970 y el Reglamento que la articula.

2. La designación de representantes del alumnado en los órganos de la Universidad Politécnica será electiva entre la totalidad del cuerpo discente.

3. Las reuniones de alumnos para tratar asuntos relacionados con la vida universitaria, podrán ser autorizadas por los órganos rectorales de la Universidad Politécnica o de las Facultades o Escuelas, según proceda.

#### CAPITULO II

##### PROFESORADO

Art. 48. Formarán parte del profesorado de la Universidad Politécnica quienes, en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato otorgado por la Junta de Gobierno, oido el Patronato, se dedican a tareas docentes de investigación o universitarias en los diversos Centros de aquí.

Art. 49. 1. Para ser contratado o designado como Profesor, se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley 14/1970.

2. La Universidad Politécnica, a través del Instituto de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá la función de orientación y de responsabilidad en la formación y perfeccionamiento del personal docente y directivo.

Art. 50. 1. El profesorado de la Universidad Politécnica estará constituido por

Catedráticos numerarios.  
Profesores agregados.  
Profesores adjuntos.  
Profesores ayudantes.  
Profesores contratados.  
Profesores de laboratorio.  
Profesores de taller.

2. Asimismo podrán nombrarse, en carácter honorífico, como Colaboradores de cátedra, aquellos Doctores o Licenciados que, perteneciendo o no a otra Universidad española o extranjera, presten su colaboración a la Universidad Politécnica participando en sus tareas docentes o de investigación, en las condiciones y por el tiempo que al efecto convenga.

Podrán ser también nombrados Profesores asociados, aunque no tengan los títulos referidos en el párrafo anterior, aquellos profesionales de reconocido prestigio y preparación en el campo de su especialidad cuya elaboración sea de interés para la Universidad Politécnica.

Art. 51. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad Politécnica, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 52. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de la Universidad Politécnica propuestos por la Junta de Facultad o Escuela correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

## CAPITULO III

## PERSONAL DE SERVICIOS

Art. 53. 1. Formarán también parte del personal de la Universidad Politécnica quienes, en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato otorgado por el Patronato, prestan servicios a aquél con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea la docencia ni la investigación.

2. El Gerente es el Jefe directo de todo el personal de servicios y le corresponde la propuesta de premios y sanciones al mismo.

Art. 54. Los deberes, derechos y normas laborales para el personal de servicios se ajustarán a la Reglamentación Laboral vigente.

Art. 55. Para la realización de trabajos concretos, de carácter extraordinario o de vigencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias de la Universidad Politécnica, cuando circunstancialmente no puedan ser atendidos por los empleados de plantilla, el Patronato podrá otorgar contratos de trabajo eventual, con duración no superior a un año, a propuesta del Gerente.

## CAPITULO V

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 56. Se mantiene el régimen disciplinario actualmente vigente, tanto para el personal docente y no docente, como para el alumnado.

## TITULO VI

## Régimen económico

## CAPITULO PRIMERO

## PATRIMONIO

Art. 57. La hacienda de la Universidad Politécnica está formada por

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio, compuesto en la actualidad por los solares, edificios e instalaciones de las Facultades y Escuelas en él integradas.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de las tasas y derechos académicos en general, expedición de diplomas, certificados y otros documentos análogos y de los derechos devengados por la utilización de sus talleres, laboratorios y otras instalaciones.

d) Las subvenciones del presupuesto del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales u otras Corporaciones públicas.

e) Las subvenciones, donaciones o rentas de todo orden que le puedan dar personas físicas o jurídicas cualesquiera.

f) Los beneficios que se obtengan en los trabajos de laboratorio y en sus Institutos de investigación.

g) Los productos de la venta de sus publicaciones, así como de sus bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

h) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierne para el cumplimiento de sus fines.

i) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

## CAPITULO II

## PRESUPUESTO

Art. 58. La gestión de la Universidad Politécnica estará sometida al régimen del presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado, según las normas reguladas por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La estructura y tramitación del presupuesto y sus ulteriores modificaciones se acomodarán a lo establecido en los artículos 23 y 34 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, debiendo ser elevado a la aprobación del Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO III

## LA CONTRATACIÓN

Art. 59. 1. La Universidad Politécnica de Barcelona, a través del Patronato y de acuerdo con las facultades atribuidas al mismo por la legislación vigente, podrá contratar toda clase de obras, servicios y suministros, siempre que la cuantía del contrato no exceda de 5.000.000 de pesetas.

2. Los contratos cuyo importe rebase la expresada cantidad requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, la Universidad Politécnica podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contrato del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Art. 60. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 53 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe en todo caso del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de errores de la Orden de 5 de mayo de 1971 sobre terminología y características de los azufres para usos fitosanitarios.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 de mayo de 1971, páginas 7765 a 7768, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, donde dice: «referencias», debe decir: «referentes».

En el anexo 1, donde dice: «azufre micronizado», debe decir: «azufre molido» y viceversa.

En el anexo 1, columna 14, donde dice: «azufre mojado», debe decir: «azufre mojable».

En el anexo 2, capítulo CENIZAS, punto 3, donde dice: «apara», debe decir: «pesar».

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 11 de junio de 1971 sobre creación en las capitales de las provincias en que existan aeropuertos de Consejos Asesores de Accesos y Aparcamientos.*

El artículo 4.º del Decreto 111/1971, de 14 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil, establece como Organismo consultivo de la misma, en orden a la política aeroportuaria, el Consejo Superior de Aeropuertos, en el que están representados diversos Departamentos ministeriales que colaboran con su experiencia y conocimientos a la fijación de las líneas directrices que ha de inspirar aquella política.

La rápida evolución y desarrollo de la Aviación Civil, plantea considerables problemas que no es posible desconocer en orden al planeamiento y desenvolvimiento, cada vez más acelerado, de los aeropuertos y especialmente en lo relativo a los accesos a